

LA SUCESION INTESADA EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN

En el ámbito del derecho civil catalán, la sucesión intestada viene regulada en el **Libro IV del Código Civil de Cataluña (Artículos 441-1 a 444-1)**. Al igual que en el derecho civil común, en Cataluña la sucesión intestada tendrá lugar cuando una persona muera sin dejar heredero testamentario o en pacto sucesorio, o cuando el nombrado como heredero no llegue a serlo.

En la normativa catalana, como cuestiones principales a destacar, **sin duda cabe señalar el orden sucesorio, que presenta las siguientes particularidades:**

1) **En primer lugar, de conformidad con el artículo 442-1, la herencia se diferirá a los hijos del causante**, por derecho propio, y a sus descendientes (nietos) por derecho de representación, debiéndose tener en cuenta:

- Si los hijos o descendientes concurren a la herencia con el cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente, a éste le corresponderá el usufructo universal de la herencia (artículo 442-3), si bien podrá ejercer su derecho de conmutación, previsto en el artículo 442-5, que le permitirá atribuirse una cuarta parte alícuota de la herencia y además el usufructo de la vivienda conyugal o familiar.
- En caso de repudiación de la herencia de uno de los hijos o descendientes llamados a la sucesión, su parte acrecerá a la de los demás descendientes del mismo grado.
- Si todos los descendientes llamados de un mismo grado repudiaren la herencia, ésta se diferirá a los descendientes del siguiente grado por derecho propio, pero dividiéndose por estirpes y a partes iguales entre los descendientes de cada estirpe (Artículo 442-2.1).
- No obstante, ello no sucederá si todos los hijos del causante repudiaren la herencia en vida del cónyuge o del conviviente en pareja estable, y éste es su progenitor común (Artículo 442-2.2), la cual cosa en la práctica suele ser muy común, puesto que permite que toda la herencia se defiera a favor del cónyuge superviviente.

2) **En segundo lugar, y a falta de hijos o descendientes del causante, a diferencia de lo que sucede en el ámbito del Derecho común, la herencia se difiere al cónyuge viudo o al conviviente estable en pareja superviviente (Artículo 442-3.2)**, pero los padres del causante conservarán el derecho a la legítima.

No obstante, el cónyuge viudo no tendrá derecho a suceder abintestato si en el momento de la apertura de la sucesión estaba separado del mismo judicialmente o de hecho, o si estaba pendiente una demanda de nulidad de matrimonio, de divorcio o de separación, salvo que los cónyuges se hubieren reconciliado (Artículo 446-2).

- 3) **En tercer lugar, a falta de hijos o descendientes y sin cónyuge o conviviente, la herencia se defiere a los progenitores a partes iguales (Artículo 442-8),** y si sólo viviere uno de ellos, la delación a éste se extiende a toda la herencia.

Por su parte, si el causante falleciera en la situación antes descrita y además sin progenitores, la herencia se diferirá a los ascendientes en grado más próximo (Artículo 442-8.2), teniéndose en cuenta que en caso de existir dos líneas de parientes del mismo grado (por ejemplo, abuelos paternos y maternos), la herencia se divide por líneas, y dentro de cada línea, por cabezas.

- 4) **En cuarto lugar, a falta de hijos o descendientes, sin cónyuge o conviviente y asimismo sin otros ascendientes, la herencia se diferirá a los parientes colaterales (Artículo 442-9),** con la siguiente estructura (Artículo 442-10):

- ✓ Los hermanos, por derecho propio, y los hijos de hermanos, por derecho de representación, suceden al causante con preferencia sobre los demás parientes colaterales, sin distinción entre hermanos de doble vínculo o de vínculo sencillo (a diferencia de lo que sucede con el Derecho común). *A modo de ejemplo, si el causante falleció teniendo dos hermanos llamados Juan (persona viva) y Antonio (ya fallecido y con dos hijos vivos, llamados Marc y Carles), a Juan le corresponderá el 50% de la herencia por derecho propio y a los sobrinos del causante, Marc y Carles, un 25% del caudal relicto por derecho de representación.*
- ✓ No obstante, de no existir hermanos, los sobrinos suceden al causante por derecho propio y por cabezas. *Siguiendo el ejemplo anterior, si Juan también hubiere fallecido (y tuviere una hija llamada Anna), la herencia se repartiría en un 33% para Anna, Marc y Carles.*
- ✓ En el supuesto de que concurran a la herencia hermanos e hijos de hermanos y exista una sola estirpe de sobrinos, éstos perciben por cabezas lo que corresponde a la estirpe (*supuesto del primer ejemplo*).
- ✓ No obstante, si existen dos o más estirpes de sobrinos, se acumulan las partes que corresponden a las estirpes llamadas y todos los sobrinos que las integran suceden en el conjunto por cabezas. *Siguiendo el ejemplo A antes indicado, si el causante hubiere tenido un tercer hermano, también fallecido (el cual a su vez tenía una hija llamada Mireia), a Juan le seguirá correspondiendo un 50% de la herencia, mientras que el 50% restante se dividirá a partes iguales entre Marc, Carles y Mireia, es decir, un 16,66 %.*

- 5) **En quinto lugar, a falta de hermanos e hijos de hermanos, sucederán los demás parientes de grado más próximo en línea colateral dentro del cuarto grado, por cabezas y sin derecho de representación ni de distinción de líneas (Artículo 442-11).**

- 6) **Por último, a falta de todos los parientes indicados, sucederá la Generalitat de Cataluña (Artículo 442-12).**

Una vez explicado el orden a seguir en Cataluña en caso de una sucesión intestada, se puede observar claramente que las dos grandes diferencias con el derecho civil común, tratan de proteger o dar mayor protagonismo al cónyuge o la pareja estable del fallecido:

- En el orden sucesorio la sitúa en segundo lugar, por delante de los padres y ascendientes del difunto.
- En el caso de heredar hijos o nietos y concurrir con ellos a la sucesión, su parte correspondiente en la herencia del difunto/a es bastante más generosa o amplia que la prevista en el Código Civil Español.